

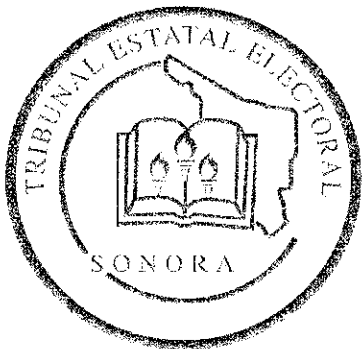
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-40/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-40/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que determinó **desechar de plano** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual constituye actos anticipados de campaña; y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de “culpa in vigilando”; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso



¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto aludido aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Presentación de la denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del partido político Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual constituye actos anticipados de campaña; y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Asimismo, se precisa que la conducta del primero de los denunciados mencionados actualiza una vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269, fracción V, 271 fracción I y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (fojas 27 a la 40).

 **IV. Acuerdo impugnado.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, en autos del expediente IEE/JOS-32/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió, sin prevención alguna, **desechar de plano** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del instituto político Morena y de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de las conductas ya referidas (fojas 22 a la 26). 

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. A fin de controvertir el acuerdo mencionado en la fracción IV del *RESULTANDO* anterior, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el siguiente medio de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario	24-Marzo-2021

Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEE/PRESI-0928/2021, recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y posteriormente, el día veintinueve siguiente, remitió los originales del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente (fojas 1 a la 42).

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-PP-40/2021; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlos en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha diez de abril de dos mil veintiuno (foja 46), al estimar que el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, reunía los

requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** el mismo.

De igual forma, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (foja 21).

VI. Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, por razón de materia, grado y territorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 352, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, que impugna un acuerdo dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora, en el que acordó desechar de plano la denuncia interpuesta dentro de la tramitación de un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la ley estatal de la materia, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia del recurso. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley estatal de la materia, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley en cita.

Esto es así, ya que de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, en tanto que el Recurso de Apelación fue presentado el día veinticuatro siguiente, por lo que teniendo en cuenta, inclusive, que el conocimiento hubiere sido el mismo día, el plazo para su impugnación se computaría a partir del siguiente día; por ende, debe concluirse que se interpuso con la debida oportunidad, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo impugnado	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los tres recursos	Días inhábiles
Sábado veinte de marzo de dos mil veintiuno	Del domingo veintiuno, al miércoles veinticuatro, de marzo de dos mil veintiuno.	Miércoles veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno³.	No existen

³ Según sello de recibido visible a foja 5.

Aunado a ello, la autoridad responsable no hizo valer, en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por interposición extemporánea del recurso en estudio.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como representante propietario, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto (foja 14).

Además, le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado (foja 17).

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el inconforme, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1.1. Actor. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y separará los agravios del accionante por incisos para su mejor comprensión, de la siguiente manera:

A) Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo recurrido, incurrió en una **indebida fundamentación y motivación**, y violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 1, 3 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Organismo Público Local Electoral; toda vez que, erróneamente concluyó que en el caso se actualiza la causal de desechamiento de la demanda, prevista en el artículo 299, párrafo quinto, fracción I, de la ley estatal electoral.


Ello porque, a juicio del impugnante, la Dirección Responsable arribó a esa determinación al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 61 y 299 de los ordenamientos jurídicos previamente citados, al considerar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante resultan insuficientes para sustentar los hechos


reprochados y para declarar satisfecho el requisito previsto en el numeral 299, párrafo cuarto, fracción V, de la ley estatal de la materia.


Es decir, que la autoridad responsable incorrectamente determinó que las pruebas, desde su perspectiva, no son suficientes para sustentar los hechos que se estimaron infractores de la normativa electoral, lo que a su juicio resultó equivalente a que el denunciante no ofreció prueba alguna; por lo que, con base en lo anterior resolvió indebidamente desechar de plano la denuncia interpuesta.

Interpretación que alega, transgrede los principios de legalidad, fundamentación, motivación y acceso a la justicia, al impedir al promovente denunciar acciones que presuntamente resultan constitutivas de una infracción electoral, y con ello, permitirle al partido denunciando continuar llevando a cabo acciones que ponen en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Añadió que erróneamente la autoridad responsable determinó en el acuerdo controvertido que, el partido político denunciante exhibió dos pruebas para acreditar los hechos denunciados, y procedió a calificar una de ellas, sin siquiera establecer el valor probatorio que merecen la fotografía, y luego decidió que ésta no resulta suficiente para el particular; es decir, que procedió a resolver el fondo del asunto, a partir del análisis y valoración de una de las pruebas ofrecidas, lo cual únicamente podría hacerse por el Tribunal Estatal Electoral, como autoridad resolutora.

 **B)** En otro agravio alegó que, bajo protesta de decir verdad, la prueba técnica consistente en la grabación del audio que circuló a través de mensajería instantánea denominada WhatsApp, sí fue adjuntada a la denuncia interpuesta, sin que el Oficial de Partes del Organismo Público Electoral que la recibió, hubiese asentado dicha circunstancia en el acuse de recibido que le fue entregado; y que, aun en el supuesto -no aceptado por cierto-, de que la parte impugnante por algún error no hubiera adjuntado dicha prueba, tal evento tampoco actualiza la hipótesis normativa relativa a que el denunciante no ofreció prueba alguna.

 Agregó que, en todo caso la autoridad responsable debió requerir a la parte denunciante por la presentación de la prueba ofrecida, otorgándole un plazo razonable para ello, ello en protección del principio de acceso a la justicia.

1.2. Autoridad responsable. Por su parte, Osvaldo Erwin González Arriaga, en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral 

de Participación Ciudadana de Sonora, al rendir el informe circunstanciado, en esencia sostuvo lo siguiente:

- o Que el artículo 289 de la ley estatal de la materia, en lo que aquí interesa, establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes en el procedimiento o juicio, salvo las supervenientes, debiéndose expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- o Que, del mismo escrito de denuncia presentado ante la Oficialía del Organismo Público Electoral, puede advertirse que no consta la recepción de la prueba técnica consistente en un audio, ofrecida por el recurrente, y que si bien, el impugnante afirmó, bajo protesta de decir verdad, que sí fue adjuntada a la denuncia y que pudo haber sido extraviada por el servidor público que la recibió, lo cierto es que incumplió con aportar elementos que demuestren su dicho.
- o También refirió que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre ellos el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, como se establece en la jurisprudencia 16/2011, del rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Por lo que, si el ahora recurrente omitió aportar la prueba técnica consistente en audio, y únicamente insertó una imagen fotográfica en su denuncia, ante ese mínimo de material probatorio, estaba en aptitud de determinar que era dable iniciar y ejercer su facultad como autoridad investigadora.

- o Que es inexacto que confundió la omisión de aportar pruebas, con la ausencia de éstas, como también que se hubiese resuelto el fondo de la controversia, puesto que el ejercicio de valoración de los medios convictivos es diverso a lo asentado en el acuerdo recurrido, ello, conforme a lo establecido en la tesis del rubro "*PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE*".

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión del actor se hace consistir en que se decrete la revocación del acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable la admisión de la denuncia interpuesta, y en su caso, se otorgue al denunciante un plazo razonable para adjuntar la documental técnica (reproducción de audio) ofrecida en el escrito inicial, y una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio como corresponda de acuerdo a la Ley.

2.2. Causa de pedir. El impugnante funda y motiva su causa de pedir en que, el acuerdo apelado adolece de una indebida fundamentación y motivación, derivada de una incorrecta interpretación de los artículos 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como del hecho de que la autoridad responsable indebidamente estimó que la prueba ofrecida consistente en la fotografía de formato utilizado por los denunciados, mediante el cual condicionan el acceso a los solicitantes del programa social "Créditos a la Palabra", no es útil para acreditar los hechos imputados, lo cual estimó equivalente a que no se ofreció prueba alguna.

2.3. Litis. Por lo que la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el inconforme, si el acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en autos del expediente IEE/JOS-32/2021, fue dictado conforme a derecho o no y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, identificados con los incisos **A) y B)**, en relación con las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **parcialmente fundados**; por tanto, suficientes para la **revocación del acuerdo impugnado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En la inteligencia de que los agravios expresados serán analizados en conjunto por guardar estrecha relación entre sí.

En primer término, le **asiste la razón** al impugnante, cuando alega en el agravio identificado con el **inciso A)**, previamente reseñado, que la autoridad responsable incurrió en el acuerdo recurrido en una indebida fundamentación y motivación, en contravención de los derechos y principios previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al decretar el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta por Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado una incorrecta interpretación de los artículos 299 de la ley estatal en cita, y 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

También ha precisado que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

a)	Por falta de fundamentación y motivación.	Este supuesto se actualiza ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
b)	Por indebida fundamentación y motivación.	Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto ; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión ; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***,⁴ ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”***⁵ y ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”***⁶

Ahora bien, en el caso, como ya se adelantó, se advierte que le **asiste la razón** al impugnante cuando alega que la resolución recurrida adolece de una **indebida fundamentación y motivación**; toda vez que determinó el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de

⁴ Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

Jorge Luis Taddei Bringas, Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, y del partido político Morena (por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando); sin que exista adecuación entre los motivos aducidos y los artículos que estimó aplicables al caso, al haber realizado una incorrecta interpretación de los artículos 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 61, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del mencionado Instituto Estatal.

En efecto, en el numeral 299, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, que se ubica dentro de la regulación especial que el legislador local estableció para el procedimiento especial sancionador, denominado "Juicio Oral Sancionador"⁷, se establece que la denuncia deberá reunir diversos requisitos, a saber:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten".

(Lo resaltado fue añadido en esta sentencia)

Como vemos, dentro de los varios requisitos que debe cumplir la denuncia para ser admitida por la autoridad responsable, en la tramitación de un Juicio Oral Sancionador, se encuentra el previsto en la fracción V, que dispone: "Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas".

Ahora bien, en los párrafos quinto y sexto del precepto legal 299 en cita, se prevé que el órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

⁷ Regulado en el capítulo III, del TÍTULO SEGUNDO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, se establece que la denuncia **será desechada de plano** por la mencionada Dirección, **sin prevención alguna**, en diversos supuestos, entre ellos, los previstos en las fracciones I y III, que a la letra dicen:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

Esto es, cuando la denuncia no reúna los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del párrafo cuarto del artículo 299 de la ley estatal de la materia; entre ellos, como ya se dijo, los relativos a las fracciones I y III, previamente reproducidas, la autoridad responsable podrá, **sin prevención alguna**, decretar su **desechamiento de plano**.

Asimismo, se prevé que, una vez remitida la denuncia interpuesta, la mencionada Dirección Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 3 días posteriores a su recepción y, en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; y tal resolución a su vez deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

En términos similares al numeral 299 de la ley estatal de la materia, en cuanto a las causales de desechamiento de la denuncia en la tramitación del Juicio Oral Sancionador, se encuentra redactado el artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dispone que la denuncia será desechada de plano, **sin prevención alguna**, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola”.

Por otro lado, debe señalarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en diversas sentencias que, las causales de improcedencia deben de ser manifiestas e indudables, entendiendo estos conceptos como aquello que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara y que

se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no se puede poner en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Además, ha determinado que la causal de improcedencia manifiesta e indudable es aquella que está plenamente demostrada.

Ahora bien, en el caso, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió el desechamiento de plano de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en los argumentos fácticos y jurídicos siguientes:

“AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones en contra del ciudadano **Jorge Luis Taddei Bringas**, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora y/o de quien resulte responsable, por la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, violentando con ello lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269, fracción V, 271 fracción I y 275, fracción VI, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo que constituye actos anticipados de campaña, y en contra del partido político **MORENA** por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

En ese orden, el promovente hace consistir su denuncia en las manifestaciones vertidas en el escrito que se atiende, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales hace valer su inconformidad por los referidos actos supuestamente realizados por el denunciado, al considerar que dichas acciones pudieran considerarse como la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como actos anticipados de campaña; de igual forma, le atribuye responsabilidad en culpa in vigilando al Partido Político MORENA.

Ahora bien, al analizar tanto el contenido integral de la denuncia y las pruebas que ofrece para acreditar la infracción, esta Dirección Jurídica puede advertir con claridad la ausencia de uno de los requisitos contenidos que el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece, para estar en posibilidades de admitir una denuncia, lo cual motiva a esta autoridad, a desechar de plano el citado escrito de denuncia, en los siguientes términos:

En principio, tenemos que con respecto al Juicio Oral Sancionador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 299, párrafo cuarto, establece los requisitos que debe contener una denuncia para ser admitida, siendo éstos, los siguientes:

“Artículo 299.- [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se

cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y; VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten".

Así, de lo anterior se advierte que el denunciante no aportó las pruebas mínimas con las que sustente los hechos que denuncia en su escrito, dejando de cumplir así, con los requisitos que establecen la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción primera del párrafo quinto del citado artículo, que estipula lo siguiente:

"...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: [...] I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;..."

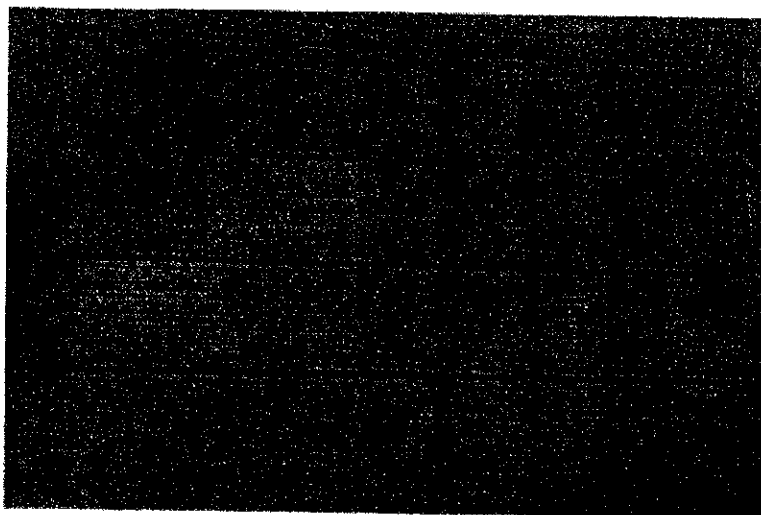
Luego entonces, partiendo de la narración realizada por el citado denunciante, y la falta de pruebas mínima que omitió el mismo, esta Dirección Jurídica, considera procedente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: "1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos apenas transcritos, con la omisión efectuada por el promovido, con relación a la falta de probanzas mínima para acreditar su dicho, ya que en la relatoría de hechos, únicamente se hace alusión a un audio difundido en la red social denominada Whatsapp, en la que una voz femenina manifiesta lo siguiente:

"Como la vez Alfonso Durazo ofreciendo prestamos seguros sin checar buro ni nada de la financiera Prestamos a la Palabra del Gobierno, pero a cambio de que le llenen los datos de diez personas asegurando voto para él, con todos los datos ahí clave electoral y todo, que va prestar que, veinticinco mil, no diez, o sea pues los prestamos son de diez, veinte, veinticinco, pero si juntas los datos de diez personas te lo dan seguro, o sea es a cambio."

Anexo, al audio apenas transcrito, se incluye la siguiente fotografía



Misma que se ofrece como prueba en el capítulo respectivo, basta remitirnos a dicha fotografía y dar un simple vistazo para denotar que de la mismas no se puede apreciar, mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia la denunciante, tampoco se puede advertir el impacto que tuvo dicha propaganda presuntamente prohibida, lo que lleva a concluir que dicha placa fotográfica, no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia. Actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción tercera del párrafo quinto del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Además, se tiene al promoverte en el capítulo de pruebas ofreciendo documental técnica, consistente en la reproducción del audio transcrito, la cual refiere agrega en disco compacto, sin embargo, la misma no se encuentra anexada a su escrito ni tampoco, se desprende del sello de recibido de oficialía de partes que la mismo se haya entregado ante este Instituto.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas en su escrito de denuncia, no se observa, ni siquiera de forma indiciaria relación alguna del denunciado y el partido con los hechos que se le imputan.

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos antes señalados, en relación a no aportar los elementos mínimos para iniciar la investigación, señalamiento de preceptos presuntamente violados, y el acto ilegal denunciado; sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el artículo 61, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante hacer mención que tratándose de un procedimiento sancionador (Juicio Oral Sancionador), esta Dirección Jurídica, al realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, en éste no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la denuncia, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que a quien corresponde la carga probatoria es al denunciante.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento especial, en principio y de manera preponderante, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento; además señala que en las denuncias se deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En los términos expresados se consagró el criterio que hoy se reitera, que motivó la formación de la Jurisprudencia 12/2010, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

*Por todo lo anterior, lo procedente es desechar, como al efecto **se desecha de plano la denuncia** planteada por el C. Sergio Cuéllar Urrea.*

...

NOTIFÍQUESE...

...”

El análisis íntegro del acuerdo combatido revela que, la autoridad responsable estimó que la denuncia interpuesta por Sergio Cuéllar Urrea, en autos del expediente IEE/JOS-32/2021, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 299, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley estatal de la materia y, en consecuencia, decretó su desechamiento de plano, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral 299 del invocado ordenamiento jurídico, y 61, numeral 1, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Esto es, porque la denuncia interpuesta por Sergio Cuéllar Urrea, en su calidad de Representante Propietario del partido político Revolucionario Institucional:

- 1) No satisface los requisitos exigidos para su presentación y formulación, previstos en el párrafo cuarto del artículo 299, y
- 2) Porque el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

Lo anterior, en esencia porque, el denunciante no aportó las pruebas mínimas con las que sustente los hechos narrados en su escrito inicial, lo que a su juicio actualiza la causa de desechamiento prevista en la fracción I del párrafo quinto del

numeral 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, sostuvo que el partido político denunciante no ofreció las probanzas mínimas para acreditar su dicho, pues solamente propuso los medios de prueba, relativos a:

- i) Documental técnica, consistente en la reproducción de audio de los hechos denunciados, que dijo circuló a través de mensajería instantánea denominada WhatsApp.
- ii) Documental privada, consistente en fotografía relativa a un formato sin llenar y con el título de "COMITÉ DE SIMPATIZANTES, ESTRUCTURA DE IMPULSO AL "AUTOEMPLEO".

Sin embargo, concluyó la autoridad responsable que, de la fotografía (inserta en el auto controvertido), no se puede apreciar, mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia el denunciante, y que tampoco se puede advertir el impacto que tuvo dicha propaganda presuntamente prohibida.

Lo que conlleva a concluir -a su juicio-, que dicha placa fotográfica no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia y, por consiguiente, declaró el desechamiento de la demanda, al considerar que no reunía el requisito previsto en la fracción III del párrafo quinto del numeral 299 de la Ley en cita, en relación con el artículo 61, numeral 1, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, la autoridad responsable sostuvo que el promovente en el capítulo de pruebas, ofreció la documental técnica, consistente en "*la reproducción del audio transcrito, la cual refiere agrega en disco compacto...*"; sin embargo, que la misma no fue anexada a la denuncia, y que tampoco se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes que la misma hubiese sido entregada ante el Organismo Público Electoral.

Aunado a lo anterior, sostuvo que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se advierte ni siquiera de forma indiciaria relación alguna del denunciado y el partido, con los hechos que se le imputan.

Por lo que, al tratarse de una denuncia tramitada dentro de un Juicio Oral Sancionador, resolvió que no se encuentra obligada a realizar un análisis o investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la denuncia, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que corresponde al denunciante de que se trate, la carga de cumplir con los requisitos de la formulación de la denuncia y de los medios convictivos que se ofrezcan y deban exhibirse junto ésta, por contarse con ellas, con excepción de aquéllas que específicamente deban requerirse, por no tener posibilidad el oferente de recabarlas.

Con base en todo lo anterior, la autoridad responsable declaró procedente **desechar de plano** la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

Atento a todo lo anterior, debe declararse **fundado** el agravio identificado en esta sentencia con el **inciso A)**; toda vez que adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso no se actualizan las hipótesis jurídicas de desechamiento de plano de la denuncia, previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el denunciante Sergio Cuéllar Urrea, no incurrió en la falta de cumplimiento del requisito previsto en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 en cita.

En efecto, del análisis íntegro de las constancias remitidas, se advierte que el denunciante sí aportó medios de prueba para sustentar y comprobar los hechos e infracciones denunciadas, y para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de la denuncia presentada, visible a fojas 27 a la 40 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende con claridad que el denunciante Sergio Cuéllar Urrea, ofreció dos medios de prueba, consistentes en:

i) Documental técnica, consistente en la reproducción de audio de los hechos denunciados, el cual se dijo que obra en un disco compacto.

ii) Documental privada, consistente en fotografía del *“formato utilizado por el hoy denunciado y el Partido Político MORENA, mediante el cual condicionan el acceso a los solicitantes del programa social “Créditos a la Palabra”, previa recopilación de los datos personales de diez personas que se comprometan a apoyar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como al partido político denunciado, en los próximos comicios que habrán de celebrarse el día 6 de junio de 2020.*

Por consiguiente, resulta errónea la apreciación de la responsable de no declarar satisfecho el requisito previsto en el artículo 299, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (*"Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas"*); toda vez que al respecto no se incurrió en una falta total de ofrecimiento y exhibición de pruebas para acreditar los hechos denunciados, ya que, se reitera, el denunciante sí ofreció y allegó al juicio, la fotografía inserta en imagen al escrito de denuncia.

Lo cual necesariamente constituye una base mínima probatoria para que la autoridad responsable iniciara su facultad investigadora.

Asimismo, son **fundadas** las alegaciones del agravista, en el sentido de que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, para decretar el desechamiento de la demanda, llevó a cabo el análisis valorativo de la documental privada ofrecida por el denunciante, en los siguientes términos:

"...

Anexo, al audio apenas transcrito, se incluye la siguiente fotografía:

...

Misma que se ofrece como prueba en el capítulo respectivo, basta remitirnos a dicha fotografía y dar un simple vistazo para denotar que de la mismas no se puede apreciar, mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia la denunciante, tampoco se puede advertir el impacto que tuvo dicha propaganda presuntamente prohibida, lo que lleva a concluir que dicha placa fotográfica, no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia. Actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción tercera del párrafo quinto del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

..."


La parte conducente del acuerdo impugnado, apenas reproducida, revela que la autoridad responsable, indebidamente apoyó su determinación de desechar de plano la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el argumento de que de la prueba inserta a la denuncia, consistente en la fotografía de un formato a llenar, no se puede apreciar y mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia el denunciante, y que tampoco se puede advertir el impacto que tuvo dicha propaganda presuntamente prohibida.

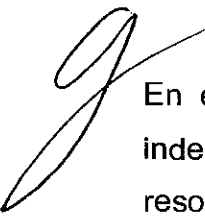
Por lo cual, concluyó que dicho medio convictivo no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia; **en primer término** porque ello pone de manifiesto que, de forma incongruente, por un lado estimó que el denunciante no aportó pruebas, ni siquiera mínimamente, y por otro, justipreció y resolvió que la prueba documental privada, consistente en una fotografía de un formato en blanco o sin llenar, con el encabezado “COMITÉ DE SIMPATIZANTES, ESTRUCTURA DE IMPULSO AL “AUTOEMPLEO”, que constituyen una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, no es útil para acreditar sus imputaciones, y con base en ello declaró inacreditado el requisito señalado, consistente en “Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente...”.

En segundo lugar, porque al determinar en el acuerdo impugnado, la eficacia o alcance probatorio del medio de prueba aludido, con ello la autoridad responsable evidentemente prejuzgó sobre el fondo del asunto.


Determinación del valor individual y conjunto de las pruebas aportadas, así como de su alcance probatorio, que, en términos de lo previsto en los artículos 289, 290, 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y 80 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, corresponde a este Órgano Jurisdiccional en la sentencia que ponga fin al Juicio Oral Sancionador de que se trate.

Para lo cual deben atenderse las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, a fin de resolver:

- 
- 1) La inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o bien,
 - 2) La existencia de la conducta reprochada y las sanciones que resulten procedentes.



En este tenor, es factible concluir que, el acuerdo impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues erróneamente la autoridad responsable resolvió decretar el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al estimar que el denunciante no cumplió con el requisito previsto en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Requisito que también tuvo ilegalmente por no cumplido, al llevar a cabo la justipreciación y determinación del alcance probatorio de uno de los medios convictivos ofrecidos y exhibidos por el denunciante, con cuyo proceder evidentemente prejuzgó sobre el fondo del asunto e invadió las atribuciones de este Tribunal.

Por consiguiente, en reparación del perjuicio inferido a la parte impugnante, lo procedente es decretar la **revocación** del acuerdo impugnado, para los efectos que más adelante serán precisados.

En cambio, se estiman **infundadas** las alegaciones que conforman el agravio identificado con el **inciso B)**, por las consideraciones siguientes:

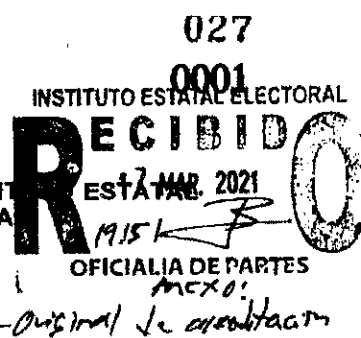
En primer término, **carece de razón el agravista** cuando alega que la documental técnica consistente en la grabación del audio que dijo obra en un disco compacto, fue adjuntada y presentada junto con el escrito de denuncia, pues tal circunstancia no quedó así revelada en autos.

Lo anterior se concluye así, partiendo de la base de que, obra a foja 27 de autos, el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Organismo Público Electoral Local, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y que se inserta en imagen a continuación:

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

PRESENTE.-

C. SERGIO CUÉLLAR URREA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca en las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante ese organismo electoral, y autorizando para tales efectos al **C. Héctor Francisco Campillo Gámez**, asimismo, el correo electrónico scuellar75@hotmail.com, ante esa instancia comparezco para exponer:



De la imagen inserta, se desprende con claridad que no fue asentado por el Titular de dicho Órgano Electoral, encargado de la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto, que se recibió como anexo a

la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, el medio convictivo consistente en la documental técnica consistente en la grabación del audio que el denunciante dijo obra en un disco compacto.

Por tanto, si el Titular de la Oficialía de Partes, precisó en el sello de recibido de la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, que ésta se recibió solo con un anexo, consistente en "*original de acreditación*", entonces conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, debe concluirse que existe la presunción de que la probanza consistente en "*Documental técnica.- Consistente en la reproducción del video y audio.,,*", no fue exhibida junto con la denuncia, como lo pretende hacer ver el agravista; presunción que además no se advierte desvirtuada en autos.

Y en el supuesto no concedido de que la mencionada probanza sí hubiese sido presentada y anexada a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, ello no conduce a revocar el acuerdo impugnado, para efectos de ordenar a la autoridad responsable a que la tenga por recibida y ofrecida; puesto que, desde el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte impugnante tuvo conocimiento de que dicha probanza no se le tuvo por recibida por el Titular de la Oficialía de Partes, por lo cual, debe estimarse que precluyó su derecho para inconformarse al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que, a juicio de este Tribunal, forma parte de las cargas procesales que por ley tienen impuestas las partes, el atender responsablemente y dar seguimiento puntual al juicio, desde sus primeros escritos.

Por lo que, con base en ello, deben procurar y vigilar que al momento en que presenten denuncias, documentos u otras pruebas, ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Electoral, se levante la constancia respectiva de forma correcta, y si en el presente caso, la parte denunciante no tuvo la cautela o precaución de vigilar que le fuese debidamente recibida la denuncia y sus pretendidos anexos; entonces debe soportar los perjuicios procesales que ello le acarrea, de conformidad con los artículos 76, fracción IV y párrafo segundo, y 77 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la luz del artículo 323, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico citado en último término.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la tesis número 1a. CLVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro

siguiente: **“OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS”**⁸.

De igual forma, **carece de razón** el inconforme cuando alega que la autoridad responsable debió requerir a la parte denunciante por la presentación de la prueba ofrecida, otorgándole un plazo razonable para ello; por las razones que pasan a explicarse.

Para el particular, en primer lugar, se debe analizar la naturaleza y marco jurídico que rige al Juicio Oral Sancionador y, para ello, se debe partir de lo plasmado en la exposición de motivos que dio origen al Juicio Oral Sancionador (con las características que lo conocemos en la actualidad), publicada en el Boletín Oficial del Estado, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, estableciéndose en su parte expositiva, lo siguiente:

“ ...

En relación al nuevo modelo de justicia en México, se propone instaurar el Juicio Oral Sancionador, con la finalidad de tener opciones de justicia alternativa con procesos más flexibles y transparentes, cuyo procedimiento recaerá en el Instituto Estatal Electoral y será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

...

En lo relativo al Tribunal Estatal Electoral, se establecen nuevas disposiciones de carácter administrativo que propiciará un mejor funcionamiento interno y desahogo de sus asuntos. Asimismo, se le otorga la facultad al pleno para resolver lo relativo al Juicio Oral Sancionador y al procedimiento ordinario sancionador.

...

También, se establecen plazos más cortos para la resolución de los medios de impugnación, con la finalidad de darle mayor celeridad y certeza a los mismos; de igual forma, se establecen nuevos mecanismos de coordinación para el mejor funcionamiento administrativo del Tribunal, que permita desarrollar una actuación expedita en los asuntos tratados.

...”

Mientras que, en la parte considerativa de la exposición de motivos, en lo que aquí interesa, se sostuvo lo siguiente:

“ ...

⁸ Registro digital: 166349. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 448. Tipo: Aislada

Respecto al Tribunal Estatal Electoral se le dota de facultades para resolver lo correspondiente en los procesos sancionadores ordinarios además, se establece el nuevo procedimiento sancionador oral, buscando tener procedimientos más ágiles en la solución de conflictos electorales y evitar el rezago en la medida de lo posible, finalmente, se prevé la facultad del tribunal de que en el supuesto de presentarse un asunto en particular para su resolución y no exista un medio de impugnación adecuado para su desahogo, implemente un procedimiento sencillo con las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la actividad de la autoridad electoral está la de establecer procedimientos y sanciones en contra de aquellos sujetos que no observen la reglamentación en materia electoral, sea dentro de un proceso electoral o fuera de este, lo cual puede tener como consecuencias el establecimiento de multas a particulares o partidos políticos o la cancelación del registro de estos últimos.

La legislación electoral prevé distintos supuestos que buscan inhibir los excesos de los participantes en la vida política del Estado, sin embargo, cuando estos actores deciden desatender lo dispuesto en las normas deben recibir la sanción correspondiente, sin embargo, esto no debe distraer la atención de las instancias electorales de su función principal que es la de organizar el cambio pacífico de nuestras autoridades, de ahí que nace la necesidad de crear los mecanismos que permitan la solución de las controversias que puedan presentarse durante la etapa de preparación, desarrollo, la jornada electoral o los resultados de la elección.

Una de estas medidas es la implementación del juicio sancionador oral, en el que deberá predominar la expresión argumentativa oral a la escrita, para que la impartición de justicia sea más inmediata, es decir, deben obtenerse los principios que un juicio oral debe contener como es la inmediatez, la imparcialidad del juzgador, valoración de las pruebas, concentración y centralidad.

Bajo estos principios, consideramos que será de gran utilidad para las autoridades electorales, porque por una parte, ayudará a resolver estos procedimientos de una manera más ágil, conservando mayor tiempo para la organización del proceso electoral y por otra, inhibirá de alguna manera la presentación indiscriminada o carente de sustento de denuncias en contra de los participantes en el proceso electoral.

...

(Lo subrayado fue añadido en esta sentencia)

*De lo antes expuesto, queda claramente en evidencia que la intención del legislador local al crear y regular el Juicio Oral Sancionador, por medio del cual serían investigados los hechos relacionados contra actos anticipados de precampaña y campaña electoral, durante el proceso electoral, fue darle un carácter flexible, transparente y expedito o ágil para atender este tipo de controversias, **y para ello necesariamente se previeron plazos y términos más breves, en comparación con los otorgados para el procedimiento ordinario sancionador.***

Con base en lo anterior, el Juicio Oral Sancionador quedó previsto y regulado en los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305, del capítulo III, del TÍTULO SEGUNDO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismas disposiciones legales que deben de regir de forma preferente en la tramitación de este juicio, atendiendo al **principio de especialidad**, conforme al cual, las leyes y normas especiales deben prevalecer sobre las leyes o normas generales.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias (las dos primeras) y tesis de los rubros siguientes: "**LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS**"⁹, "**FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**"¹⁰ y "**CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**".¹¹

Criterios emanados de la materia penal y que fueron emitidos por la Justicia Federal (los dos últimos), los cuales cobran aplicación en el presente caso, pues el juicio oral sancionador en que se actúa, se encuentra enmarcado en el derecho administrativo sancionador electoral; por lo cual, es factible retomar principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, como expresamente se establece en la tesis XLV/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

⁹ Registro digital: 2013909. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2437. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 2012830. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Oécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.1o.P.C. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2606. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital: 176361. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.191 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2342. Tipo: Aislada.

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.¹²

Bajo este contexto, debe resaltarse que el numeral 299, párrafo quinto de la ley estatal de la materia, dispone expresamente que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en el numeral 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, tramitados ante el mencionado Instituto, que establece que la denuncia será desechada de plano, **sin prevención alguna**, entre otros supuestos, el previsto en la fracción I, que dice “cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley”.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a las disposiciones especiales que regulan la tramitación del Juicio Oral Sancionador, debe concluirse que si la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Morena y de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, no cumplió con el deber de exhibir una de las pruebas con las que contaba al momento de su presentación y que ofreció en el capítulo correspondiente, sin que se hubiese hecho mención de que la misma debía ser requerida a cierta autoridad, por no tener posibilidad de recabarla, no existía obligación de la autoridad responsable para requerirlo por su exhibición, otorgándole un tiempo prudente para hacerlo; pues en esos términos no se encuentra redactado el numeral 299 de la ley estatal de la materia.

¹² Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Lo que queda aún más en evidencia, al realizarse un análisis comparativo entre el artículo 299 citado, comprendido dentro del capítulo que regula al **Juicio Oral Sancionador**, y el diverso 293, párrafo cuarto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incluido dentro del apartado que regula al **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ya que este último dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del citado artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se regula que lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

De lo anterior queda en evidencia que el legislador local sí facultó a la autoridad competente, para prevenir al denunciante, al llevar a cabo la tramitación de un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, cuando advierta que la denuncia presentada no cumple con los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo 293, o bien, cuando advierta que aquélla es imprecisa, vaga o genérica.

En cambio, tratándose del **Juicio Oral Sancionador**, el legislador local no contempló que se previniera al denunciante cuando se advirtieran fallas u omisiones en la elaboración y presentación de la denuncia, verbigracia, la prevista en la fracción V, consistente en "*Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente*", al momento de su presentación; en el entendido de que, al utilizarse en esta fracción la expresión conjuntiva "**y**", debe concluirse que la ley exige que se cumpla con ambos requisitos; es decir, con el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con las que se cuente.¹³

Así, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 289, 293 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es factible concluir que la autoridad responsable, dentro de un Juicio Oral Sancionador, está facultada para **desechar de plano** la denuncia que se interponga, **sin prevención alguna**, cuando no cumpla con los requisitos que establece la propia ley, entre ellos el previsto en la fracción V, consistente en "*Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente*", al momento de su presentación.

¹³ Con excepción de aquéllas que se solicite que se requieran, por no contar con ellas.

Justamente porque, el legislador local al crear y regular el Juicio Oral Sancionador, consideró que le eran aplicables plazos y términos breves, atendiendo a la naturaleza expedita con la que deben atenderse y resolverse las controversias que serían ventilados en éste.

Por lo cual, por analogía¹⁴ y por lógica racional, es factible concluir que tampoco procede que se le prevenga al denunciante para que exhiba las pruebas que sí ofreció en su escrito inicial de denuncia pero que olvidó anexar a la misma; pues se insiste, debió ofrecer y exhibir aquéllas con las que sí contaba y con las cuales pretendía acreditar los hechos imputados.

Dicho en otras palabras, atendiendo a la normatividad del artículo 299, párrafo cuarto, fracción V, de la ley estatal de la materia, que prevé la expresión gramatical-conjuntiva “y”, debe inferirse que, para dar cumplimiento a ese requisito, el denunciante debe cumplir tanto con el ofrecimiento como con la exhibición de la prueba, con excepción de aquéllas que deberán ser requeridas.

Lo cual se reafirma con el hecho de que en los numerales 289 párrafo segundo y 299 párrafo cuarto, de la citada Ley, se prevé, en lo que aquí interesa, que la denuncia deberá cumplir con diversos requisitos, entre ellos el relativo a **ofrecer y exhibir las pruebas con las que se cuente**, o en su caso, que se enuncien las que deberán ser requeridas, por estar impedidos materialmente para recabarlas de manera directa; y que **los medios convictivos deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes**, con excepción de las supervenientes.

De ahí que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 289 párrafo segundo y 299 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es factible concluir que, si el denunciante no cumplió con la carga procesal que por ley le corresponde, en el sentido de ofrecer y exhibir la prueba mencionada con la que contaba¹⁵, junto con la denuncia que se interpuso, la autoridad responsable no se encontraba obligada a prevenirlo para que subsanara el requisito no satisfecho, pues en tales términos no se encuentra redactado el numeral 299 precitado.

Proceder de la autoridad responsable que debe además estimarse ajustado a derecho, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2ª de la Constitución Política

¹⁴ Véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5109/25.pdf>.

¹⁵ Lo que implica, se insiste, que debía cumplir con ambas cargas procesales o requisitos.

Local, que expresamente establece que las autoridades **sólo pueden obrar** ejercitando facultades expresas que les son conferidas en la Ley.

Lo anterior es así, ya que el numeral 299, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no prevé que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deba requerir al impetrante para que subsane las deficiencias en que hubiere incurrido en la denuncia, por el contrario, establece que opera el desechamiento de plano de la denuncia correspondiente.

En ese tenor, la Ley y Reglamento citados, establecen con precisión las consecuencias de la falta u omisión de cada uno de los requisitos que deben cumplir las denuncias que se tramitan en el juicio oral sancionador; por consiguiente, si el denunciante no cumplió con la carga procesal que por ley le corresponde, consistente en la exhibición de la prueba documental técnica con la que dijo contar al momento de la presentación de la denuncia, y que incluso ofreció como prueba en el capítulo correspondiente, por lógica racional, debe estimarse que no existía una obligación para la autoridad responsable de prevenirlo para que subsanara dicha omisión; de ahí lo **infundado** de lo discutido a este respecto.

Y si el denunciante no cumplió con una carga procesal que por ley debe cumplir, se reitera, debe soportar los perjuicios procesales que ello le acarrea, de conformidad con los artículos 76 fracción IV y párrafo segundo, y 77 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la luz del artículo 323, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico citado en último término, y conforme, además, a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹⁶.

En mérito de todo lo anterior, a juicio de este Tribunal y en reparación del perjuicio inferido, procede decretar, ante la **parcial procedencia** de los agravios expresados, la **revocación del acuerdo impugnado**, y ordenar que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito previsto en la fracción V del párrafo

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ende, que no operan las hipótesis de desechamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

Finalmente, debe precisarse que la anterior conclusión no deja a la parte denunciante en estado de indefensión; puesto que, el principio *pro persona* y el derecho a un recurso efectivo, previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia o presupuestos procesales previstos en las leyes nacionales para la interposición y admisión de cualquier medio de defensa; por lo que dichos principios, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y en la tesis IV.3o.A.25 K (10a.), la primera emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los rubros "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**",¹⁷ y "**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**"¹⁸.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

a) Se **revoca** el acuerdo impugnado, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que determinó **desechar de plano** la denuncia interpuesta por Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que **dijo** actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y en contra del

¹⁷ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

¹⁸ Registro digital: 2005768. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2581. Tipo: Aislada.

partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de “culpa in vigilando”; en consecuencia:

b) Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, **se ordena** a la autoridad responsable que tenga por satisfecho el requisito previsto en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ende, que no operan las hipótesis de desechamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

En el entendido de que, con plenitud de atribuciones, podrá analizar si se actualiza o no otra causal de desechamiento de la denuncia, de las previstas en el citado artículo 299, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ya que esta resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

c) En el caso de que considere que no se actualiza otra causal para desechar de plano la denuncia, deberá seguir con la tramitación del juicio como corresponda de acuerdo con la ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

Segundo. Se **revoca** el acuerdo impugnado, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que determinó **desechar de plano** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos consistentes en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la

imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que constituyen actos anticipados de campaña; y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando"; en los términos precisados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL